

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-18/2023 Y ACUMULADOS (JDC-PP-19/2023 Y JDC-SP-20/2023).

PARTE ACTORA: MANUEL ARVIZU FREANER, ANA LUISA PINEDA HERRERA Y [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los juicios ciudadanos, identificados bajo el expediente con clave **JDC-TP-18/2023** y acumulados **JDC-PP-19/2023** y **JDC-SP-20/2023**, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, por su propio derecho, en contra de la resolución cumplimentadora de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED] los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda de los medios de impugnación acumulados, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

Procedimiento Sancionador Ordinario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

I. Recurso de queja. [REDACTED] la ciudadana [REDACTED] vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, en contra de las ciudadanas y los ciudadanos **Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa**

¹ En adelante, CNHJ.

Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Admisión. [REDACTED] la CNHJ admitió el citado recurso de queja, por lo cual ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas (ff.1073-1078).

III. Medidas cautelares y de protección. Por acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] la CNHJ proveyó sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas por la ciudadana [REDACTED] en su escrito de queja.

IV. Escritos de defensa de las partes denunciadas. [REDACTED] [REDACTED] la CNHJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por admitidos los escritos de contestación presentados por **Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar**, con motivo del recurso de queja presentado por [REDACTED], así como las pruebas ofrecidas en los mismos; de igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes aportadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte quejosa con los referidos escritos para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera (ff.1418-1421).

V. Notificación de vista. En la misma fecha, el órgano responsable notificó la citada vista a la ciudadana [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, a través del cual se le corrió traslado tanto de los escritos de contestación, como de las pruebas ofrecidas por los denunciados (ff.1422-1423).

VI. Requerimiento a la parte actora. [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g), fracción VIII del Estatuto de MORENA, así como el diverso 88 del Reglamento de la CNHJ, el órgano responsable acordó requerir a la parte denunciante para que señalara la modalidad que considerara oportuna para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. Notificación del requerimiento. Con la misma fecha, la CNHJ notificó el indicado requerimiento a la ciudadana [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, no obstante, no se obtuvo respuesta por dicha parte (ff.1445-1446).

VIII. Acuerdo que señala fecha para la celebración de la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha [REDACTED] la CNHJ acordó, entre otras cuestiones, que la Audiencia Estatutaria se llevaría a cabo en la modalidad virtual a distancia y que la fecha para su celebración sería a las [REDACTED]; asimismo, señaló los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; en consecuencia, ordenó citar a las partes para dicho efecto.

IX. Citación a la Audiencia. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó el referido acuerdo a las partes (ff.1459-1478).

X. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día [REDACTED], se dio inicio a la audiencia, a la cual comparecieron la parte denunciante [REDACTED], así como las partes denunciadas Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, por conducto de su representante legal, el Licenciado Víctor Acosta Cid; sin embargo, su celebración no se pudo llevar a cabo dado que en ese momento la CNHJ no contaba con las condiciones técnicas para su desarrollo, motivo por el cual se ordenó diferir la audiencia para las [REDACTED] además, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; asimismo, se acordó que en ese acto quedaban debidamente notificadas las partes comparecientes, tanto de la nueva fecha señalada, como de los datos de acceso a la misma; por último, se reservó pronunciarse acerca de la promoción de habilitar días y horas inhábiles para celebración de la audiencia, hasta en tanto no fuera presentada ante el pleno de la CNHJ para la determinación correspondiente (ff.1568-1571).

XI. Notificación del acta de audiencia. Con fecha [REDACTED], se notificó a las partes el acta de la audiencia del día quince de ese mes y año (ff.1574-1593).

XII. Acuerdo de improcedencia de habilitar días y horas inhábiles. Con fecha [REDACTED] la CNHJ emitió un acuerdo mediante el

cual resolvió no acordar de conformidad la solicitud de las partes denunciadas Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Josué Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González, sobre habilitar días y horas inhábiles para la celebración de la audiencia estatutaria del caso; en consecuencia, se reiteró que la reanudación de ésta se celebraría en la fecha previamente acordada (ff.1594-1596).

Posteriormente, en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo anterior (ff.1597-1616).

XIII. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día [REDACTED], se celebró la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, [REDACTED] y la comparecencia de las partes denunciadas Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, por conducto de su representante legal, el Licenciado Víctor Acosta Cid; misma en la que se admitieron y desahogaron diversas pruebas, se desecharon otras y se tuvieron por formulados los alegatos de las partes denunciadas (ff.1761-1801).

XIV. Notificación del acta de audiencia. [REDACTED] se notificó a las partes el acta de la Audiencia Estatutaria celebrada el [REDACTED]

XV. Primera sentencia. [REDACTED] la CNHJ emitió resolución dentro del expediente [REDACTED] en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara *inexistente la infracción a la normativa interna de Morena* en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.

TERCERO. Se declara *existente la infracción a la normativa interna de Morena*, en lo que respecta a los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se suspenden los derechos partidarios de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera por el plazo de 6 meses, en los términos de

la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED] en términos de lo establecido en la presente resolución.
[...].

(Énfasis en el original)

XVI. Medios de impugnación presentados ante la CNHJ. Inconformes con la determinación anterior, [REDACTED] por una parte, la ciudadana [REDACTED] por conducto de su apoderado legal Jesús Manuel Herrera Ornelas y, por otra parte, las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XVII. Recepción, registro y turno. Por acuerdo de fecha [REDACTED] emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación promovidos por un parte, por la ciudadana [REDACTED] por conducto de su apoderado legal Jesús Manuel Herrera Ornelas, y por otra, por las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como por el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, a fin de controvertir la resolución de fecha [REDACTED]. Se registraron con las claves de expedientes: [REDACTED], respectivamente, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó requerir a la CNHJ, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General

² De conformidad con lo plasmado a foja 7 de la resolución controvertida (f.813).

³ Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha [REDACTED]

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes para la resolución correspondiente.

XVIII. Acumulación y reencauzamiento. En el referido acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó acumular los expedientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como reencauzar las demandas a este Tribunal, a fin de resolver lo que en derecho procediera.

XIX. Remisión de expedientes al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio número [REDACTED] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Tribunal, la documentación correspondiente al expediente [REDACTED] [REDACTED] para su resolución.⁴

Trámite por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.⁵

XX. Recepción. Mediante auto de fecha [REDACTED], este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente reencauzado [REDACTED] [REDACTED]

XXI. Admisión y turno. Por auto de [REDACTED], entre otras cuestiones, se admitió el medio de impugnación señalado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁶ asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes promoventes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del citado ordenamiento legal. Por último, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

XXII. Primera resolución local. [REDACTED], este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-PP-04/2023, en el siguiente sentido:

⁴ [REDACTED]

⁵ IDEM nota al pie de página, identificado con numeral 4.

⁶ En adelante, LIPEES.

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha [REDACTED] para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

(Énfasis en el original)

XXIII. Resolución cumplimentadora del expediente intrapartidista [REDACTED]

[REDACTED] En acatamiento a la referida ejecutoria de este Tribunal, con fecha [REDACTED] [REDACTED] la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo expediente [REDACTED] en el sentido siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la infracción a la normativa interna de Morena en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

TERCERO. Se declara **existente la infracción a la normativa interna de Morena, en lo que respecta a los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner** en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **suspenden los derechos partidarios** de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrera** por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a las autoridades partidarias correspondientes**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se **ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED]**, en términos de lo

⁷ De conformidad con lo plasmado a fojas 8 y 9 de la resolución controvertida (ff.814-815).

establecido en la presente resolución.

OCTAVO. Se **EXHORTA** a Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a [REDACTED] con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.

[...].

(Énfasis en el original)

XXIV. Impugnaciones contra resolución cumplimentadora de la responsable.⁸

Inconformes con la resolución cumplimentadora emitida por la CNHJ en fecha [REDACTED] el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, así como las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales ante este Tribunal.

XXV. Trámite y segunda resolución por parte de este Tribunal.

Una vez recibidos los medios de impugnación señalados, este Órgano jurisdiccional los registró bajo números de expedientes [REDACTED] los cuales acumuló y resolvió de manera conjunta a través de resolución de fecha [REDACTED] en los siguientes términos:

[...]

EFECTOS DE LA SENTENCIA

Efectos. Ante lo **parcialmente fundado** de los agravios, se revoca la resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución en la que analice la causal de improcedencia relativa a la legitimación tanto de la parte denunciante la [REDACTED] como de las denunciadas María del Socorro Amés Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y el denunciado Manuel Arvizu Freaner, atendiendo las directrices que se fijaron en cuanto a sus calidades en la presente resolución.

En el entendido, de que una vez hecho lo anterior lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por las partes recurrentes, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para el efecto precisado en el mismo.

[...].

(Énfasis en el original)

⁸ De conformidad con lo plasmado a foja 9 de la resolución controvertida (f.815).

XXVI. Resolución cumplimentadora por parte de la CNHJ (acto impugnado).

En acatamiento a la ejecutoria de este Tribunal de fecha [REDACTED], la CNHJ resolvió de nueva cuenta el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo expediente [REDACTED] bajo los siguientes términos (ff.807-972):

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la queja en lo que respecta a las CC. Azucena Silva Silva, María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara *inexistente* la infracción a la normativa interna de Morena en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.

TERCERO. Se declara *existente* la infracción a la normativa interna de Morena, en lo que respecta a los CC. Ana Luis Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

QUINTO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana [REDACTED] en términos de lo establecido en la presente resolución.

SEXTO. Se **EXHORTA** a Santos González Yescas, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a [REDACTED] con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.
[...].

(Énfasis en el original)

SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación.

I. Juicios de la ciudadanía interpuestos ante este Tribunal. A fin de controvertir la resolución cumplimentadora emitida por el órgano responsable [REDACTED] el ciudadano Manuel Arvizu Freaner y la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera presentaron de manera individual ante este Órgano jurisdiccional demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ff.2-49 y 706-751).

En virtud de lo anterior, por autos de fecha [REDACTED] dictados en los cuadernos de varios [REDACTED] ambos del índice de este Tribunal, se ordenó remitir al órgano señalado como responsable, la CNHJ, los medios de impugnación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, para efecto que diera el trámite previsto en los numerales 334 y 335 de la LIPEES, el

cual se realizó el día [REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente, mediante oficios recibidos en esta sede jurisdiccional, con fecha [REDACTED] el órgano responsable (CNHJ) remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite previsto en los numerales antes mencionados (ff.56-57 y 758-759).

Con lo anterior, por autos de fecha [REDACTED] este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas a los juicios de la ciudadanía promovidos por Manuel Arvizu Freaner y Ana Luisa Pineda Herrera, a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, registrando los mismos bajo expedientes con clave [REDACTED] respectivamente; por otro lado, en los autos de mérito se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos del artículo 354, fracción I, del citado ordenamiento legal.

II. Juicio de la ciudadanía interpuesto ante Sala Federal.⁹ Inconforme con la resolución cumplimentadora de fecha [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, Jesús Manuel Herrera Ornelas, presentó a través de la plataforma de juicio en línea de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se registró en esa instancia bajo expediente identificado con clave [REDACTED] y se requirió al órgano señalado como responsable que realizara el trámite de Ley, para posteriormente turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

Por acuerdo de fecha [REDACTED] la Sala Regional ordenó reencauzar el medio de impugnación precisado, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número [REDACTED] con sello de recibido de fecha [REDACTED], la Sala Regional remitió a este Tribunal la documentación correspondiente al expediente [REDACTED] para su resolución.

⁹ De conformidad con lo expuesto en el acuerdo emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente [REDACTED]

Derivado de ello, por auto de fecha [REDACTED] este Tribunal tuvo por recibido el expediente reencauzado [REDACTED] integrado con motivo del juicio interpuesto por la ciudadana [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, Jesús Manuel Herrera Ornelas, mismo que fue registrado bajo clave [REDACTED]

III. Admisión de los juicios ciudadanos.

Por autos de fecha [REDACTED] se admitieron los medios de impugnación señalados en las fracciones I y II de este apartado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del citado ordenamiento legal, así como también se tuvieron por rendidos los respectivos informes circunstanciados; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

IV. Acumulación.

Asimismo, en los respectivos autos de admisión de los expedientes [REDACTED] al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir la misma resolución que en el expediente [REDACTED] con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el primero que se recibió ante este Tribunal, para que se substanciaran y resolvieran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias que obran a fojas 62, 764 y 998 de autos, todas de fecha [REDACTED], signadas por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA.

VI. Turno a ponencia. En términos de lo previsto en el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, en los respectivos autos admisorios, se turnaron los medios de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley, **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Una vez substanciados los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. De las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió en [REDACTED] la cual fue notificada a las partes actoras el día [REDACTED] por ende, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, el plazo de cuatro días para inconformarse transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] en ese sentido, si las demandas de juicio ciudadano fueron presentadas los días [REDACTED] es evidente que las mismas se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal correspondiente.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se indicó nombre, domicilio, medio para recibir notificaciones, personas autorizadas para oírlas y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de las partes promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Las partes actoras cumplen con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparecen por su propio derecho a inconformarse de la resolución intrapartidista de fecha [REDACTED]

emitida por la CNHJ, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave de expediente en el que son partes denunciante y denunciadas; circunstancia que a su vez reconoce el órgano responsable en los respectivos informes circunstanciados (ff. 63-76, 765-777 y 991-995).

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la LIPEES, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de las partes actoras consiste en que este Tribunal revoque parcialmente la resolución impugnada de fecha emitida por la CNHJ, en el expediente para el efecto de que la responsable dicte una nueva.

2) Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos en los escritos de demanda, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados, los estudia y da respuesta acorde¹⁰; lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹¹

Una vez precisado lo anterior, de los medios de impugnación en estudio, se advierte que la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, hacen valer de manera coincidente diversos motivos de disenso, por lo que por

¹⁰ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹¹ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal los sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos, en los términos siguientes:¹²

Agravios hechos valer de manera coincidente por el ciudadano Manuel Arvizu Freaner y la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.

a) Competencia de la autoridad, así como falta de legitimación activa y pasiva de las partes.

Al respecto, señalan las partes recurrentes que el partido político MORENA, por conducto de la CNHJ, transgredió las normas de competencia, al conocer de un asunto pese a carecer de ese presupuesto procesal.

Al respecto, refieren que en la resolución se menciona que dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tiene como función la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; que por su parte, el artículo 41 constitucional, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden.

Aunado a ello, también se establece que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a ellos, sin prever la posibilidad, ni como forma de integración, el solo hecho de ser simpatizante, sino que habla concretamente de una afiliación libre. Lo que, de lo contrario, conlleva al sometimiento involuntario de la normatividad interpartidista vulnerando derechos políticos-electorales constitucionales.

Por lo antes expuesto, a juicio de la referida ciudadana y ciudadano, la Comisión y el partido político que le delegó esa facultad, al tomar competencia en un caso en el que las partes no eran miembros afiliados de manera libre e individualmente está asumiendo una competencia que no tenía y por consecuencia está violando el derecho humano de cualquier persona establecido en el artículo 16 constitucional a ser molestado única y exclusivamente por autoridades competentes.

Consideran también que se vulnera una de las formalidades esenciales del debido proceso, consistentes en que se deben de aplicar tanto las leyes como las normas constitucionales establecidas con anterioridad al hecho para privar de algún derecho.

Que además, el estatuto de Morena establece en el artículo 3, inciso "K" que la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, robusteciendo así el

¹² Cuando el agravio no se haga valer por la totalidad de las partes recurrentes, se precisará el nombre correspondiente.

sentido de la norma constitucional, pero además, el artículo 56 de dicho ordenamiento es totalmente claro al establecer que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de Morena y sus órganos que tengan interés de que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario; que con eso se establece tajantemente que quienes pueden iniciar y participar en un procedimiento son los integrantes de Morena y nunca menciona ni a simpatizantes ni a personas ajenas o terceras al partido político, aun y cuando pudieran tener alguna relación o ser simpatizante del mismo.

Por lo anterior, reiteran que el órgano responsable, carece de competencia, ya que a su juicio no existe fundamento legal alguno en el que una persona que no tenga el carácter de militante o afiliado pueda estar sujeto a un procedimiento sancionador de cualquier índole de un partido y, por lo contrario, existen fundamentos legales de sobra en el que se establece que sólo los militantes o afiliados son partes en un procedimiento interpartidista.

Por otro lado, señalan que del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los Estatutos, ambos de MORENA, se desprende que es requisito legal indispensable para acreditar la legitimación tanto activa como pasiva, la militancia, estableciéndose claramente en la normatividad antes mencionada, la diferencia entre simpatizante y militante; asimismo, refieren que por esa misma razón, de los estrados electrónicos del referido partido, se puede constatar que existen cientos de sobreseimientos y causas de improcedencia al no acreditar el accionante la militancia en un procedimiento de queja, independientemente de su simpatía y no existe ninguna resolución en la que la parte quejosa o denunciante sea un simpatizante por ser totalmente contrario a la normatividad estatutaria y reglamentaria correspondiente; por tal motivo, consideran infundado e inmotivado lo señalado por el órgano responsable al resolver el punto denominado "Falta de Interés Jurídico", con relación a la parte quejosa, la ciudadana [REDACTED], en donde señaló que no existían indicios suficientes para estimar que no era militante de ese instituto político, no obstante, sí se derivó su carácter de simpatizante de MORENA.

Lo anterior, a juicio de la actora y el actor referido, contraviene la normatividad estatutaria y reglamentaria, al darle igualdad de derechos a un simpatizante y a un militante, por lo que, estiman que al otorgarle como simpatizante legitimación activa conlleva a un acto de legislar en contradicción a la normatividad reglamentaria de la CNHJ y Estatutaria de Morena, transgrediendo los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todo el contenido de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los derechos humanos del debido

proceso, de seguridad jurídica, los derechos políticos-electorales, así como la esfera normativa partidista de autodeterminación y autoorganización, en virtud de que de los Estatutos y del Reglamento de la CNHJ de Morena, se desprende una diferencia objetiva normativa entre lo que es un militante y un simpatizante, ya que de no ser así, se hubiera plasmado de esa manera, y por lo contrario, hace una distinción clara y precisa sin estar sujeta a interpretación o integración.

Aducen que el órgano responsable, con su actuar, repite el acto reclamado que fue impugnado, en virtud de que no funda y motiva su determinación y por lo contrario, contradice la normatividad establecida en los Estatutos y Reglamento de la CNHJ de MORENA, pues no tendría ningún sentido afiliarse o ser militante de algún partido, ni establecer constitucionalmente, en leyes y reglamentos el carácter de militante o afiliado, si conlleva incongruentemente a una igualdad de derechos entre simpatizante y militante o afiliado.

Por otro lado, mencionan que ni en la propia denuncia, ni en ninguna de las contestaciones se menciona que sean las partes simpatizantes o no de MORENA, sino que, por el contrario, ese hecho lo está agregando la Comisión del partido que ahora está señalada como la responsable del acto impugnado. Así mismo cualquier persona puede perpetrar violencia política de género, mas no por ello cualquier persona puede ser sujeta a un procedimiento interpartidista sin existir una norma o fundamento legal que le faculte para ello, pues por lo contrario, existe una normatividad interpartidista que lo excluye como es el caso.

Por otra parte, señalan que les agravia la indebida interpretación respecto a la legitimación tanto pasiva como activa, pues al decidir el hoy responsable que sí hay legitimación de ambas partes, a pesar de que no eran miembros afiliados de manera libre e individualmente, declaró un presupuesto procesal de forma indebida y por consecuencia violó el derecho humano de cualquier persona establecido en el artículo 16 constitucional a ser molestado única y exclusivamente cuando se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, refieren que el Estatuto de Morena establece en el artículo 3, inciso "K", que la filiación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, robusteciendo así el sentido de la norma constitucional, pero además que, su artículo 56 es totalmente claro al establecer que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ, las y los integrantes de Morena y sus órganos que tengan interés de que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Con eso, a juicio de la referida parte actora, se deja de lado cualquier interpretación, pues se establece tajantemente que quienes pueden iniciar y participar en un procedimiento son los integrantes de MORENA, y nunca se menciona ni a simpatizantes ni a personas ajenas o terceras al partido político, aun y cuando pudieran tener alguna relación o ser simpatizante del mismo.

Por todo lo anterior, consideran que no hay la legitimación ni activa ni pasiva que en la resolución la CNHJ dice se surte y, por ende, el recurso es frívolo.

b) Sobreseimiento.

Señalan que la CNHJ de MORENA omite aplicar el principio de universalidad a la teoría del razonamiento (consistente en que los resolutores deben fundamentar sus decisiones con base en un principio general o una regla universal que han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro), así como los artículos 22 y 23 del Reglamento de la misma, relativos a que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; y que en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del Reglamento de mérito.

De igual manera, refieren el contenido de los artículos 3 y 19 del Reglamento en comento; el primero de éstos referente a que, militante/afiliada o afiliado, es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación; y el segundo relativo a que, el recurso inicial de queja deberá cumplir, entre otros requisitos para su admisión, con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Precisado lo anterior, refieren que el [REDACTED], se realizó solicitud de sobreseimiento, haciendo valer la causal de improcedencia consistente en que había falta de legitimación tanto activa como pasiva; para ello, se hizo ver a la Comisión responsable que se obtuvo acuerdo de admisión dictado en el diverso expediente [REDACTED], por diversa queja presentada por presuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA; asunto en el que, según señalan, el órgano responsable emitió acuerdo de sobreseimiento, al estimar que las partes no eran integrantes de dicho partido, no obstante que su calidad de regidor y regidora de Morena no entraña

militancia o simpatía, ya que pudieron tratarse de candidaturas externas solo abanderadas en su momento, siendo un elemento propio o subjetivo la simpatía que se debe expresar inequívocamente por la propia persona, no por agentes externos a ésta.

Señalan que en el expediente [REDACTED], del que deriva el acto impugnado, mencionaron ese acuerdo y solicitaron que, en consecuencia, se aplicara el mismo criterio, por ser la misma situación jurídica; sin embargo, que el órgano responsable no decretó el sobreseimiento.

Por lo anterior, consideran que hay una omisión indebida en aplicar los artículos 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, pues en el presente caso, sin lugar a dudas no se acreditó el requisito de procedencia establecido en el Estatuto de MORENA y el referido Reglamento, y en consecuencia, indebidamente tampoco se aplicó el sobreseimiento que debió haberse decretado, ya sea mediante auto o en la resolución, en términos del inciso F, del citado artículo 23, en virtud de que apareció o sobrevino una causal de improcedencia, misma que se hizo valer como ya se precisó.

c) Exceso en la suplencia de la queja.

Las mencionadas partes actoras, se duelen de que el órgano responsable aplicó una supuesta suplencia de la queja plena, que no está establecida en la Constitución, ni en la Ley y, por tanto, se expone infundada e inmotivadamente una reversión de la carga de la prueba.

Señalan que la parte quejosa en el procedimiento, al momento de ofrecer sus pruebas, incumplió con lo previsto en los artículos 19 inciso g) y 79, ambos del Reglamento de la CNHJ, relativos a ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja de que se trate, las cuales se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en la misma y lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Agregan que, el artículo 2 inciso G), en su propio texto establece que tendrá que respetarse en todo momento el debido proceso, por lo que, si bien hay suplencia de la queja, esto no conlleva a contradecir las normas procesales y dejar sin derecho de defensa a la contraparte, pues para lo único que pudiera haber esa suplencia sería en el tema de la exposición de los hechos iniciales, por lo que no da la posibilidad de anular las reglas procedimentales correspondientes que se tendrían que aplicar en las siguientes etapas, es decir, la probatoria, de alegatos, de la misma resolución y de la etapa impugnativa.

Por lo anterior, consideran que la interpretación que hizo la Comisión responsable, de extender esa supuesta suplencia de la queja a cualquier tema, no es la adecuada, pues la palabra “queja” se limita al momento de la exposición, por lo que no tomó en cuenta lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

- 36/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*.
- 4/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.
- 10/2012, de rubro: *“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”*.

Por último, señalan que la CNHJ se basa en el criterio del asunto SUP-REC-91/2020, en el que la Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba, la cual se debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia; no obstante, el órgano responsable, bajo su interpretación, señaló que esto se refiere a que la persona demandada o victimaria es la que desvirtúa de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción, lo que a juicio de las referidas partes promoventes, es incongruente revertir la carga de la prueba para probar lo contrario de lo que no pudo probar la actora por inexistente y que, según refiere, quedó probado la falsedad de los hechos de la actora en dicha queja, tal y como se deriva de la contestación de la denuncia, de las documentales públicas, las testimoniales de descargo y de la misma confesional de la actora, lo cual, la Comisión responsable, de manera parcial, sin fundamento y motivo desestimó las pruebas y omitió las objeciones e incumplió con la obligación de observar y aplicar las jurisprudencias señaladas en dichas objeciones.

d) Omisión sobre las objeciones e indebida valoración de las pruebas.

En cuanto a esta temática, refieren haber hecho el señalamiento claro de que se objetaban las pruebas ofrecidas por la parte actora, en virtud de que éstas no reunían los requisitos esenciales de admisibilidad, es decir, no precisaban con claridad cuál o cuáles eran el hecho o hechos que se trataban de demostrar con las mismas, así como tampoco detallaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versó cada probanza siendo inciertas, y por ende, debieron ser desechadas.

Sin embargo, refieren que el órgano responsable fue omiso en expresar por qué no se tomaron en cuenta esas objeciones y, además, fue omisa en fundar y motivar la justificación para no utilizarlas o aplicar las mismas hechas valer.

Que si bien se menciona que hay una supuesta carga de la prueba que se revierte, así como una suplencia de la queja (las cuales a su juicio no tienen sustento legal alguno), esta situación no justifica que haya omitido pronunciarse sobre las objeciones que en su momento se hicieron.

Por otro lado, señalan que indebidamente la Comisión responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas de descargo y contrario al contenido de las mismas, las desechó, sin motivar ni fundamentar la causa; asimismo, que no aplicó su valorización correctamente, pues se limitó a un análisis subjetivo y parcial.

También refieren que el órgano responsable no tomó en cuenta, ni valoró debidamente las pruebas que aportaron, consistentes en documentales públicas y confesional a cargo de la parte actora [REDACTED] y las testimoniales de los ciudadanos Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, pues del análisis realizado por la CNHJ, se desprende que se les dio valor probatorio pleno e indiciario, pero no se tomó en cuenta al momento de la determinación de la conducta, no obstante que las mismas desvirtúan completamente el dicho de la parte actora.

Lo anterior, específicamente en cuanto al hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, quien señala que se probó con ello que no existía ningún comentario o publicación que en su momento señaló la denunciante, sin embargo, la CNHJ le finca responsabilidad derivado de una prueba técnica consistente en una imagen en hoja de papel aportada por la denunciante de una supuesta publicación que no está concatenada a ningún otro medio de prueba y sin tomar en cuenta las pruebas y objeciones aportadas por la denunciada.

Asimismo, en relación con la temática aquí expuesta, en diverso agravio de su demanda señala que el órgano responsable hizo una incorrecta, inmotivada e ilegal valoración de las pruebas, pues considera que es incongruente que se le otorgue valor probatorio a todas y cada una de las pruebas que ofreció, otorgándole un falso contexto a su contenido y valor, pues en el caso, la Comisión responsable sin prueba alguna o señalamiento de las pruebas que pudieron concatenar entre sí, determinó que se comprobó la existencia de la supuesta publicación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós que se le atribuye, sin tomar en cuenta que existen probanzas ofrecidas que desvirtúan esos hechos señalados en su contra.

Por otro lado, respecto a Manuel Arvizu Freaner, éste refiere que la Comisión responsable, sin fundamento y debida motivación, determinó que al adminicular las pruebas técnicas consistentes en imágenes de capturas de pantalla del grupo de

Whatsapp [REDACTED] y la fotografía de un oficio de fecha [REDACTED], así como con la presuncional ofrecida por la parte actora, se generaba certeza de que efectivamente el ciudadano Manuel Arvizu Freaner [REDACTED]; lo anterior, sin fundamento, ni motivación, ya que ese hecho jamás le fue señalado por la parte actora en su escrito de denuncia y por ende, no tuvo oportunidad de defensa y se le fincó responsabilidad en una prueba técnica (consistente en imágenes de un supuesto *Whatsapp*), la cual no está concatenada a ningún otro medio de prueba, siendo objetada en su momento al carecer de certeza, no reunir elementos de modo, tiempo y lugar, así como no estar relacionada con ningún hecho que se pretende probar, y la cual quedó desvirtuada con las pruebas aportadas por el hoy actor; sin embargo, señala que la responsable sólo creó hechos y tomó en cuenta unas supuestas pruebas técnicas aportadas por la actora que, además de que no se probó su existencia, certeza y procedencia (pues por su naturaleza son fáciles de elaborar), se les dio indebidamente valor probatorio pleno sin estar concatenadas a ningún otro medio de prueba y sin tomar en cuenta las pruebas, objeciones y jurisprudencias con fundamentos legales aportados por el aquí recurrente; en el caso, precisa que, lo único que se le señaló en el escrito de denuncia fue lo referente a la creación de la Comisión de Migración, lo cual quedó plenamente desvirtuado con el acta de cabildo, hecho y probanza que la CNHJ no mencionó en su resolución, dejando así claro que su actuar es totalmente parcial e ilegal.

Por otro lado, en términos similares, las mencionadas partes actoras refieren que indebidamente en la resolución impugnada, el órgano responsable de manera parcial e indebida señaló que la quejosa aportó 127 pruebas técnicas, de las cuales, al ser analizadas en su conjunto, se pudo advertir que las respectivas conductas que se les atribuyó se encontraban situadas en un contexto en el que se pretendía generar una opinión pública que denigrara a la denunciante con motivo de la agresión sexual de la que fue víctima, además de minimizar lo ocurrido, con lo cual se generaron humillaciones en diferentes medios digitales; lo cual a juicio de la hoy referida parte actora, resulta falso, indebido, infundado e inmotivado, ya que no existen esas 127 pruebas técnicas en su contra como lo expresa la CNHJ, y por ende, desconocen a qué pruebas se refiere la misma, pues en su argumentación no lo señala, resultando así en una inexacta valoración de las pruebas, ya que sólo se hace un supuesto análisis de las mismas cuando éstas son inexistentes.

e) Retroactividad.

Se duelen de que se estén aplicando retroactivamente las reformas a los estatutos de MORENA, aprobadas el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, pues los hechos que se les atribuyen fueron bastantes meses antes de la reforma en comento.

Al respecto, exponen que la Comisión responsable está llevando a cabo el procedimiento, la determinación de la infracción, así como la sanción, con base en el Estatuto reformado y vigente a partir de septiembre (*sic*) de dos mil veintidós.

Por tal circunstancia, consideran que se está violando el artículo transitorio primero del propio Estatuto, así como el precepto 14 constitucional, concretamente en lo referente al derecho humano de no aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de alguna persona.

Es por ello que, en el caso, el artículo 49 TER de los Estatutos no tenían vigencia en las fechas en que sucedieron los supuestos hechos a los que se les atribuye la calidad de infracción, de ahí que insistan en que se les está aplicando de manera retroactiva en su perjuicio las reformas estatutarias ya mencionadas.

f) Exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal.

Al respecto, alegan que en la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “reparación de daños a la víctima”, la Comisión responsable agregó el punto de “Disculpa pública”, de donde se desprende una sanción consistente en la orden de realizar una conducta, no obstante se infiere la inexistencia de una infracción a la normatividad de MORENA y a los hechos denunciados, por lo que consideran innecesario e incongruente establecer una conducta de acción a las partes que en consecuencia les afecta.

Lo anterior, consideran que no era parte de los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal en fecha [REDACTED], que debía cumplimentar el órgano responsable, con lo que se excedió, contraviniendo así el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, estiman que la condena a la reparación del daño es consecuencia lógica jurídica de una sanción, que atañe únicamente a la militancia, por lo que establecer en el caso una reparación del daño, les causa agravio en virtud de obligar a realizar conductas de manera infundada e inmotivada, contradiciendo así lo establecido en el artículo 17, inciso d) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA, el cual señala:

“Artículo 17. La Comisión Nacional, al imponer las sanciones, observará las siguientes reglas:

[...]

d) En los casos donde el denunciado/a NO sea militante de MORENA, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja ante las instancias competentes.

[...].”

En ese sentido, señalan que, respecto a presentar la queja ante las instancias competentes, ya aconteció mediante procedimiento llevado a cabo ante el Instituto Electoral local, a través de expediente número [REDACTED] por lo que en caso de resultar procedente en esta vía, se estaría en el supuesto de una duplicidad de sanciones y reparación del daño o, de no resultar procedente en una vía y sí en la otra, existirían resoluciones contradictorias para el ciudadano.

Por último, a su juicio, tratándose de simpatizantes, la CNHJ es incompetente para sancionar, imponer algún efecto, exhorto, reparación del daño o sanción en contra de alguien que no es militante y que en derecho no debería estar sujeto a ello, por no estar registrado libre y voluntariamente a un partido político y haber aceptado en consecuencia sus normas estatutarias y reglamentarias.

**Agravios hechos valer por el ciudadano Manuel Arvizu Frenner, en lo individual.
g) Se le imputa un hecho que no manifestó la parte quejosa.**

Señala que la Comisión responsable, en flagrante parcialidad y de manera infundada e inmotivada, le atribuye un hecho que no se menciona en la denuncia presentada, relativo a la existencia y contenido de un supuesto grupo de *Whatsapp*, del cual presuntamente [REDACTED]; hecho que, señala el hoy promovente, que era desconocido hasta el momento de la resolución, circunstancia que, apunta, lo dejó en estado de indefensión, transgrediendo el debido proceso, de imparcialidad, certeza, congruencia, objetividad, y por tanto, el principio de seguridad jurídica en su perjuicio.

Agrega que, se le imputa que [REDACTED], bajo el argumento que se le afectó por ser un espacio para desarrollar sus funciones, así como también, que en ese grupo [REDACTED], se distribuye o se hace llegar información relacionada con su cargo.

Al respecto, señala que dicho grupo de *Whatsapp* no existe para ninguna de las [REDACTED], por lo cual le extrañó ese señalamiento por parte de la responsable, por ser incongruente, inexistente e indebido.

Asimismo, el hoy actor manifiesta que nunca se le atribuyó en la queja o denuncia, así como tampoco él mencionó [REDACTED], sino que esa atribución se desprende de una supuesta captura de pantalla que en su momento se objetó por no contar con los elementos mínimos de certeza para su admisión y mucho menos su valoración.

Aduce que, el hecho que la autoridad haya realizado esta modificación a la litis habla de la parcialidad con la que se está resolviendo el tema y sobre todo deja por fuera el principio de congruencia externa que deben tener las resoluciones, consistente en que se debe resolver con lo relacionado y existente en autos.

Señala que los cauces oficiales para la comunicación a las y los regidores son los establecidos en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, referente a que la citación deberá efectuarse por el Secretario, la cual será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico proporcionado en su momento, y que cuando la sesión de Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.

h) No hay violencia de género.

El actor alega que, en el presente caso, no existe violencia de género,¹³ por lo cual, expone el siguiente análisis de los elementos que, según señala, permiten verificar que no se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político:

“1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? No, ya que no existe ningún hecho imputado en la Litis que se dirigen (sic) a la ciudadana [REDACTED], haciendo alusión a su cargo como regidora, las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo como regidora, sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.

2. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? no hay ninguna prueba que avale dicha conclusión.

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, ya que de los hechos atribuidos no se desprende que hayan tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio [REDACTED], o que tengan dicho impacto.

4. ¿Se basa en elementos de género? No, puesto que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un pacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, ya que no se advierten hechos palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que se desprende una apreciación de un hecho”.

El actor indica que, del análisis del contenido de lo antes transcrito, no se advierte ninguno de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y, por tanto, debía declararse la inexistencia de la infracción.

¹³ Cabe precisar que, si bien el actor no precisa en su demanda a qué imputación se refiere, puede entenderse que tiene relación con el hecho precisado en el agravio identificado como inciso g), ya que por éste fue sancionado en la resolución que impugna, consistente en que [REDACTED], el cual presuntamente representaba un espacio para desarrollar sus funciones, así como también, por medio del cual se distribuía o hacía llegar información relacionada con su cargo.

Agravio hecho valer por la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, en lo individual.

i) No hay violencia de género.

La recurrente alega que, en el presente caso, no se da la violencia de género respecto de la publicación que se le atribuye, sin embargo, la autoridad hace su análisis y considera que sí la hay, realizando una valoración indebida de las pruebas, sin tomar en cuenta las objeciones donde desvirtúa la existencia y certeza de la única supuesta prueba técnica ofrecida por la denunciante en su contra.

Para sustentar su dicho, realiza un análisis de los elementos que, según señala, permiten verificar que no se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político:

“1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? No, aunque el supuesto mensajes (sic) se dirigen (sic) a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de [REDACTED], sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.

2. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? Suponiendo sin conceder que pudiera considerarse psicológico, lo cierto es que no hay ninguna prueba que avale dicha conclusión.

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, ya que de los hechos atribuidos no se desprende que hayan tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio [REDACTED], o que tengan dicho impacto.

4. ¿Se basa en elementos de género? No, puesto que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un pacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, ya que no se advierten hechos palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que se desprende una apreciación de un hecho”.

Por último, la actora señala que, del análisis del contenido antes transcrito, no se advierte la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y, por tanto, debía declararse la inexistencia de la infracción.

**Agravio único hecho valer por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] por conducto de su apoderado legal.**

j) Incumplimiento en los efectos ordenados por este Tribunal en la sentencia [REDACTED].

La actora señala que la Comisión responsable resolvió contrario a los efectos ordenados en la sentencia emitida en el expediente [REDACTED],

por este Tribunal, debido a que se excedió en el cumplimiento de la misma, al modificar ilegalmente las sanciones que se habían decretado en las resoluciones de fecha [REDACTED], dentro del procedimiento [REDACTED] en contra de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner.

Al respecto, refiere que la CNHJ no debió haber modificado substancialmente el sentido del fallo relativo a las sanciones mencionadas, pues solamente debió abocarse a revisar la legitimación de las personas al proceso, por lo que, en el caso, al acreditar la legitimación respecto de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, debió dejar intocadas las sanciones ya establecidas en las resoluciones anteriores, debido a que su modificación no fueron parte de los efectos ordenados por este Órgano jurisdiccional.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la resolución de fecha [REDACTED], emitida por la CNHJ en el expediente [REDACTED], fue dictada conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.

QUINTO. Consideraciones previas.

Marco Normativo relativo a los partidos políticos.

El artículo 41, Base I de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por tanto, es de observarse que a nivel constitucional se mandata que los partidos deben cumplir sus finalidades según lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual conlleva una amplia libertad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

En atención a ello, la Ley General de Partidos Políticos contiene una serie de disposiciones normativas mínimas acerca de lo que habrán de contener sus documentos básicos, como lo son los estatutos y sus reglamentos.

Los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son los documentos básicos donde se establecen los derechos y deberes de los militantes, cuya estructura mínima es prescrita por el legislador en los artículos invocados.

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido debe establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional y convencional de respeto a los derechos humanos.

Así, el legislador ordinario consideró fundamental establecer una serie de bases y reglas que sirvieran de marco rector para la organización interna de los partidos políticos, este marco orienta la confección de sus normas internas.

Ahora, la autodeterminación y autoorganización se pueden conceptualizar como una facultad, derivada de la Constitución y las leyes, que tienen conferida los partidos políticos para darse sus normas internas y fijar su estructura organizativa, mediante la creación de órganos e instancia de gobierno y ejecutivas mediante las cuales se desarrolla su participación en la vida política y la consecución de sus principios ideológicos, propuestas de gobierno y políticas públicas en caso de ejercer el poder público.

Esto implica que los institutos políticos definan su plan de acción y principios básicos, entre otras cuestiones, de acuerdo con la orientación o posición ideológica que sustentan.

Derecho administrativo sancionador.

La facultad inherente del Estado de contener y sancionar conductas ilícitas -en atención a su finalidad de lograr el bienestar común- se conoce como "*lus Puniendi*", y dicha potestad sancionadora se aplica ordinariamente en el ámbito del derecho penal.

En ese sentido, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bien común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo con los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer el comportamiento sancionable, se han establecido dos regímenes distintos: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el poder legislativo ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor trascendencia del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se tutelan los intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bienestar común y la paz social.

Por ello, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Ello tampoco significa que todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de éste caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa distinción de su regulación normativa.¹⁴

Se considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

¹⁴ Véase la Tesis XLVI/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

Marco normativo del Partido Morena respecto de la facultad sancionadora.

El capítulo sexto del Estatuto de MORENA regula que en dicho partido funcionará un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables, entre otras, las que versen respecto de la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de

dicho partido y las demás que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen su vida interna. En el mismo numeral se establece que la instancia intrapartidista competente para establecer las sanciones correspondientes a estas faltas, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, en los artículos 54 y 56 del Estatuto, se establece que el procedimiento de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, el cual se iniciará por escrito del promovente de acuerdo a ciertos requisitos, se proveerá respecto su admisión, se desahogará una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo resolverse por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un plazo máximo de treinta días hábiles y de manera fundada y motivada; estableciéndose para ello, que sólo podrán iniciar un procedimiento, los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés en contrario y, que dichos procedimientos se desahogarán de acuerdo a las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el Reglamento respectivo. A su vez, el artículo 65 dispone que la referida Comisión impondrá las sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Por otra parte, el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, establece que sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Asimismo, en su numeral 2 se prevé que dicho Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de MORENA referente a la integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ, los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, así como los medios alternativos para la solución de controversias internas.

Por último, el artículo 5 del Reglamento en comento, señala que son partes en los procedimientos sancionatorios, la actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante; la o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado, así como las y/o los terceros interesados.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios anteriormente expuesta, algunos de los agravios hechos valer por los diversas partes actoras, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteados en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De igual manera, se hace la precisión que, el estudio y calificación de los agravios de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freañer que se expusieron en los mismos términos, conllevará la determinación para ambas personas; en tanto que, se precisará en la resolución el análisis y conclusión respecto de aquellos agravios que se expusieron en lo particular.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la resolución impugnada y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En primer término, se atenderán las inconformidades relacionadas con violaciones de requisitos de procedibilidad del recurso de queja que se resuelve mediante la emisión del acto impugnado, al resultar de estudio preferente, puesto que de calificarse como fundada alguna de ellas, conllevaría la determinación de la improcedencia de la acción ejercitada.

Se analizará de manera conjunta los agravios identificados como incisos a) y b), ante la relación de éstos y la coincidencia de su calificación.

Los motivos de disenso en estudio devienen **inoperantes**, en virtud de lo siguientes razonamientos:

Como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la resolución impugnada, deriva del cumplimiento de una diversa y previa sentencia

dictada con fecha [REDACTED] por este Órgano jurisdiccional, dentro del expediente [REDACTED], relacionado con el mismo procedimiento de queja intrapartidario [REDACTED].

Ahora bien, en dicha ejecutoria, se analizaron, entre otros, los agravios hechos valer por la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, relativos a la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para conocer dicho procedimiento sancionador, así como a la legitimación activa y pasiva de las partes en el mismo; los cuales fueron calificados como parcialmente fundados, teniendo como consecuencia la revocación de la entonces resolución impugnada para el efecto de dictar una nueva, medularmente bajo los siguientes razonamientos:

*“Deviene **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la Comisión responsable indebidamente se declaró competente para el conocimiento del procedimiento sancionador que nos ocupa, al no haber legitimación de las partes para su procedibilidad, puesto que, tal y como se desprende de lo antes transcrito, en el apartado correspondiente, dicho pronunciamiento sólo versó respecto a la competencia que de manera formal facultaba a dicha Comisión para el conocimiento del mismo, aduciendo las disposiciones legales que le otorgaban la misma, lo que no se controvierte en los agravios respectivo, puesto que sus argumentos versan respecto a lo que la autoridad estudia y determina al momento de resolver las causales de improcedencia, dentro de lo que denomina “falta de interés jurídico”.*

[...]

*Ahora bien, se estima **parcialmente fundado** lo relativo a que la Comisión responsable de manera indebida determinó el interés jurídico de las partes con base en las calidades que estableció en la resolución impugnada, en razón de que a consideración de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable deviene insuficiente para ello, sin embargo, no les asiste la razón a las partes accionantes al decir que todas y cada una de las partes, carecen de legitimación activa y pasiva en dicho procedimiento, por no ser militantes de dicho partido político.*

[...]

No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene infundado lo alegado por las partes recurrentes, en el sentido de que la [REDACTED] carece de legitimación activa para la interposición de la denuncia, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita la calidad de militante, sí se deriva su carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para instalar la facultad investigadora de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja.

[...]

Por tanto, dicha adhesión a las ideas de un instituto político, conlleva la posibilidad, a juicio de este Órgano jurisdiccional, de hacer del conocimiento de una instancia investigadora del partido en cuestión, la posible comisión de conductas infractoras a sus normas internas o documentos básicos, es decir, el instar el ejercicio de dicha facultad para la debida salvaguarda de la vida interna del partido, pues precisamente al ser afín a su ideología, es su interés que la misma sea respetada y protegida; con mayoría de razón, al tratarse de la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género,

presuntamente cometidas en infracción a las normas del partido Morena, en lo cual, dicho instituto político tiene el deber reforzado de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar en su caso, en favor de diversos caracteres susceptibles, de protección, entre los que se encuentran los simpatizantes.

[...]

*No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene **infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que dicho denunciado carece de legitimación pasiva para ser llamado a procedimiento por la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político Morena, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita su calidad de militante, ello sí deriva el carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para poder ser sujeto del procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja”.*

Por lo anterior, es que respecto de los agravios en análisis, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues se advierte que los mismos, se encuentran encaminados a controvertir de nueva cuenta la competencia asumida por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como la legitimación de las partes intervinientes en el procedimiento intrapartidario, en términos similares o prácticamente iguales que los que fueron hechos valer dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED] por los mismos promoventes y que, por tanto, ya fueron motivo de pronunciamiento y determinación por este Órgano jurisdiccional en fecha [REDACTED] [REDACTED], misma que a su vez ya quedó firme, al no haber sido impugnada por los promoventes (en sus caracteres de denunciados en el procedimiento) y, haber sido confirmada el [REDACTED] por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la impugnación hecha valer por parte de la denunciante primigenia, la ciudadana [REDACTED]

Por tanto, los motivos de disenso en los que insisten la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, ya fueron motivo de pronunciamiento y desestimación por parte de este Órgano jurisdiccional, al resolverse contrario a sus dichos, que tanto la parte denunciante como denunciada en el procedimiento intrapartidario tienen legitimación dentro del mismo, de acuerdo a las calidades que se analizaron y determinaron en la resolución del [REDACTED] [REDACTED] de lo que deriva precisamente la resolución hoy impugnada, actualizándose así, la eficacia directa de la cosa juzgada.

¹⁵ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J.74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

¹⁶ [REDACTED]

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.¹⁷

Ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera.

En lo que respecta a la situación específica de la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, relacionada con la temática expuesta en los agravios identificados bajo incisos **c) y d)** del apartado correspondiente en esta resolución, en el cual, entre otras cuestiones, hace valer un presunto exceso en la suplencia de la queja, así como una indebida valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, al aplicar sin fundamento ni motivación la reversión en la carga de la prueba; se tiene que los argumentos vertidos resultan **fundados y suficientes para revocar, en lo conducente, la resolución impugnada**, por lo siguiente:

En el caso, la hoy actora expone en su demanda que la responsable se basa en el criterio del asunto SUP-REC-91/2020, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba, el cual interpreta como el hecho de que la persona demandada o victimaria es la que debe desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se basa la infracción, para con ello dar valor probatorio pleno a las imágenes aportadas por la denunciante, referentes a la publicación en la red social de Facebook, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, para afirmar que con su contenido cometió violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante.

Ahora bien, respecto a la reversión en la carga de la prueba, la Sala Federal en comento al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado,¹⁸ se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, en donde, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- Resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los

¹⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas de 9 a 11.

¹⁸ Disponible para consulta en el enlace:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo anterior, se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de acreditar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa se estima que, contrario a la percepción de la Comisión responsable, ante el hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en una publicación de fecha [REDACTED] [REDACTED] presuntamente realizada en la red social de *Facebook* en el perfil de "Ana Pineda", no aplica la reversión de la carga de la prueba, pues la denunciante no manifestó encontrarse imposibilitada para ofrecer las probanzas que acreditaran fehacientemente su dicho, esto es, que las mismas estuvieran debidamente perfeccionadas, ya sea, a través de notario público que diera fe del contenido de la liga electrónica de la publicación denunciada, así como del perfil de usuario correspondiente, o bien, proporcionando dichas ligas para que la misma Comisión responsable corroborara su existencia y contenido en la audiencia de desahogo de pruebas, con lo cual incluso, conforme al artículo 35 de su Reglamento, ésta pudo haber ordenado diligencias para mejor proveer, respecto a la propiedad de la cuenta correspondiente y, de constatarlo así, estar en posibilidad de analizar el hecho denunciado para determinar si efectivamente se cometió violencia política en razón de género.

Por consiguiente, sin tomar en cuenta lo anterior, en la resolución que se impugna el órgano responsable realizó un indebido análisis de las probanzas aportadas por la denunciante, al otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas técnicas que obran en autos (consistentes en imágenes y un video), para acreditar el hecho ya precisado, sin que éstas se hubieran perfeccionado a través de las diligencias correspondientes, conforme lo antes expuesto.

Lo anterior se estima así, toda vez que, por un lado, el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y por otro, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, este tipo de probanzas por sí solas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; es por ello que, a juicio de este Órgano jurisdiccional, como ya se expuso, las pruebas aportadas por la denunciante no cumplen con las condiciones necesarias para hacer prueba plena, por lo tanto, carecen de valor probatorio suficiente para tener por acreditada la infracción que se le imputa a la ciudadana en comento.

En consecuencia, toda vez que se estima incorrecto análisis realizado por parte de la CNHJ, lo procedente es ordenarle que, emita una nueva resolución para el efecto de analizar el hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en la presunta publicación de fecha [REDACTED], realizada en la red social de *Facebook*, de acuerdo al caudal probatorio que se tiene al respecto y atendiendo los razonamientos aquí expuestos.

Ciudadano Manuel Arvizu Freaner.

Por otro lado, en lo que respecta a Manuel Arvizu Freaner, en el agravio identificado en el apartado correspondiente de esta sentencia como inciso **g)**, el ciudadano señala que, en la resolución impugnada, se le atribuyó un hecho que no se mencionó en la denuncia primigenia, relativo a la existencia y contenido de un supuesto grupo de *Whatsapp*, lo cual, según reclama, lo deja en un estado de indefensión, en violación al debido proceso.

En el caso, se tiene que el órgano responsable a foja 150 de la resolución impugnada, analiza un supuesto hecho atribuido al ciudadano Manuel Arvizu Freaner, en su carácter de Coordinador de Regidores del partido MORENA, en el que, según precisa, [REDACTED] y en el que, después de analizar las constancias que obran en el sumario y exponer una serie de argumentos, determina que con ello, el ciudadano de mérito cometió violencia política en razón de género en perjuicio de la referida ciudadana.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, se determina que le asiste la razón al actor y, por consiguiente, su agravio resulta **fundado y suficiente para revocar, en lo conducente, la resolución impugnada** por las razones que a continuación se exponen:

El derecho de audiencia se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 2/2002, de rubro: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”,¹⁹ ha considerado que una autoridad respeta la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

De lo anterior se desprende, que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.

Es así como el derecho a la defensa adecuada juega un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, pues la autoridad tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica y el marco normativo que la contempla por la cual da inicio a un procedimiento contra un denunciado, pues al existir diversas modalidades de violencia política por razón de género y cada una con una formación legal específica, es necesario que la autoridad instructora, al instaurar un procedimiento especial sancionador, precise las conductas o modalidades específicas por las cuales se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones; esto, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas.

Así, con independencia de que en la denuncia se precisen o no conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las

¹⁹ Jurisprudencia 2/2002, de rubro: “**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

leyes aplicables, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, debe realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, así como los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, ya que la sanción de este tipo de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación, y en el que se pueden instaurar medidas de reparación integral del daño que, entre otras consecuencias, pueden implicar la publicidad de los sujetos infractores.

En el caso, con fecha [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de queja en contra de diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, Manuel Arvizu Freaner, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género; escrito del cual no se desprende hecho en específico atribuido al referido ciudadano.

Posteriormente, el [REDACTED] la CNHJ admitió el citado recurso de queja, mediante el cual ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas, entre ellas, al ciudadano Manuel Arvizu Freaner.

Mediante acuerdo de fecha [REDACTED] la CNHJ emitió acuerdo de procedencia de medidas cautelares y de protección, del cual se advierte que, [REDACTED], precisó respecto al denunciado Manuel Arvizu Freaner que "Del caudal probatorio se desprende que es coordinador de Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y que [REDACTED]

Con lo antes transcrito, la Comisión responsable estableció como parte de la litis lo siguiente:

- Que el ciudadano Manuel Arvizu Freaner [REDACTED]
- Que en dicho grupo se proporcionaba información importante [REDACTED]

Cabe destacar que dichas aseveraciones expuestas por la Comisión responsable, no se advierten del recurso de queja de fecha [REDACTED] interpuesto por la ciudadana [REDACTED] pues, por el contrario, del escrito de mérito no se desprende hecho alguno, atribuido al ciudadano en lo específico, sino que, indebidamente, la Comisión responsable, al pronunciarse

sobre medidas cautelares y de protección, procede a imputarle tal hecho, argumentando que el mismo se desprende del caudal probatorio.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que, ante esa omisión, el órgano responsable debió requerir a la parte quejosa a fin de que manifestara si era su deseo denunciar tal hecho y precisara a quién o a quiénes se lo atribuía, así como que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar al respecto, y no asumir en su lugar dicha facultad.

Ello, a fin de que, al momento de emplazar a la persona en cuestión, ésta conociera con claridad qué hechos se le imputan y así tuviera la posibilidad de emitir sus argumentos de defensa y las pruebas que estimara pertinentes.

Así lo razonó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el [REDACTED] el cual resulta orientador para el presente caso, por tratarse de un asunto en similar circunstancia.

Es por todo ello, que lo procedente es **revocar**, en lo conducente, la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, **escinda**²¹ del expediente [REDACTED] lo correspondiente al hecho consistente en la [REDACTED] [REDACTED], y requiera a dicha ciudadana para que manifieste si es su deseo que se instaure un procedimiento respecto de ese hecho, y en caso de ser así, defina a quién o a quiénes les atribuye el mismo; de resultar lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, proceda a iniciar el procedimiento respecto del hecho de mérito, a fin de dar certeza a las partes y que cada una tenga la posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como las pruebas que estimen pertinentes.

En el entendido de que, en caso de que la ciudadana quejosa no atienda el requerimiento que en su momento se le formule, la Comisión responsable deberá resolver lo procedente.

Finalmente, ante lo fundado de los agravios en estudio y la suficiencia para la revocación de la resolución impugnada, resulta innecesario entrar al análisis de los demás conceptos de violación de las respectivas demandas, pues su estudio en nada

[REDACTED]

variaría el sentido del fallo, ya que los mismos están orientados a combatir dicha resolución.

SÉPTIMO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, al resultar **inoperantes** los agravios identificados como incisos **a) y b)**, así como **fundados** los agravios identificados como incisos **c), d) y g)**, se **revoca**, en la parte conducente,²² la resolución de fecha [REDACTED], emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED], para los efectos siguientes:

Del órgano responsable, CNHJ:

Dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, conforme a la normatividad aplicable, **emita una nueva resolución para el efecto** de:

a) Analizar el hecho atribuido a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, consistente en la presunta publicación de fecha [REDACTED] realizada en la red social de *Facebook*, de acuerdo al caudal probatorio que se tiene al respecto y atendiendo los razonamientos expuestos en esta sentencia (inaplicabilidad de la reversión de la carga probatoria e insuficiencia probatoria -por sí mismas- de las pruebas técnicas).

b) Escindir del expediente [REDACTED] lo correspondiente al hecho consistente en [REDACTED] y la requiera para que manifieste si es su deseo que se instaure un procedimiento respecto de ese hecho, y en caso de ser así, defina a quién o a quiénes les atribuye el mismo y señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes; de resultar lo anterior, proceda a iniciar el procedimiento respecto del hecho de mérito, a fin de dar certeza a las partes y cada una tenga posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como las pruebas que estimen pertinentes.

En caso de no atender la ciudadana quejosa el requerimiento que en su momento se le formule, la Comisión responsable deberá resolver lo procedente conforme a su normatividad interna.

c) Concluidas las diligencias aquí ordenadas, deberá notificarlo a este Tribunal dentro del **plazo de un día hábil** a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten.

²² Es decir, quedando intocado todo aquello que no fue materia de impugnación, por tanto, deberá reiterarse en la misma.

OCTAVO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la denunciante del asunto primigenio acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se declaran **inoperantes** los agravios identificados como incisos **a)** y **b)**, así como **fundados** los agravios identificados como incisos **c)**, **d)** y **g)**; en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca, en la parte conducente, la resolución de fecha [REDACTED] emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente [REDACTED], para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, conforme a las directrices establecidas en el considerando **OCTAVO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **22 (veintidós)** fojas útiles, debidamente catejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados jdc-pp-19/2023 y JDC-SP-20/2023 del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

13

SIN TEXTO